

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

Magistrado Ponente

AP355-2014

Radicación N° 43103

Aprobado acta N° 025

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil catorce (2014).

Define la Corte la competencia para conocer del trámite adelantado en contra de José Luis Alvarado Baena por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y uso de documento falso, la cual rechazan los juzgados Penal del Circuito Especializado de Barranquilla y su homólogo de Descongestión de Cartagena.

ANTECEDENTES

1. El 9 de noviembre de 2012, la Fiscalía 3ª Especializada de Cartagena presentó escrito de acusación en contra de José Luis Alvarado Baena, por los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de documento falso (artículos 340, inciso 2, y 291 del Código Penal), los cuales habría cometido como integrante del grupo ilegal Los Urabeños, el cual fue conformado por antiguos integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, para producir, controlar y comercializar sustancias estupefacientes, valiéndose para ello de la ejecución de extorsiones y homicidios.

La actuación le correspondió al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, el cual, mediante auto del 20 de febrero de 2013, ordenó la remisión de las diligencias a su despacho adjunto. Este último, el 9 de julio siguiente, declaró fracasada la audiencia de formulación de acusación, por ausencia del procesado.¹

2. La actuación regresó, entonces, al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, cuyo titular, en auto del 7 de octubre de 2013, se declaró impedido para conocer de las diligencias con fundamento en la causal prevista en el artículo 56, numeral 13, de la Ley 906 de 2004, por cuanto en la etapa de investigación de este mismo asunto fungió como Juez de Control de Garantías, más exactamente en audiencias celebradas el 22 de noviembre de 2010, 28 de abril, 7 y 18 de enero, 1º y 27 de diciembre de 2011. El funcionario precisó que en esta actuación se vinculan por los mismos hechos no solo a Alvarado Baena, sino también a otras personas, en diversas actuaciones con distintos radicados.

Como consecuencia de lo anterior, en atención a lo normado en el artículo 44 de la Ley 906 de 2004, y tras considerar que no era del caso remitir el expediente a su Juzgado Adjunto, toda vez que “resulta claro que de conformidad al Acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013, dicho Juzgado de Descongestión solo funcionará hasta el 31 de diciembre de la presente anualidad, término en el cual resulta imposible realizar las audiencias de acusación, preparatoria e incluso algunos juicios”², a través de auto del 9 de octubre de 2013 ordenó remitir el trámite a su homólogo de la ciudad de Barranquilla, para lo de su cargo.

3. Así las cosas, el 25 de octubre de 2013, el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla fijó el día 23 de diciembre siguiente como fecha para celebrar la audiencia en la que decidiría sobre el impedimento planteado por su homólogo de Cartagena y, en caso de aceptarlo, celebrar enseguida la audiencia de formulación de acusación.³ No obstante lo anterior, por razón de una comisión de servicios autorizada por el Consejo

Superior de la Judicatura, a través de auto del 5 de diciembre del año anterior señaló el 29 de enero del presente, como nueva fecha para realizar dichas actuaciones⁴.

4. No obstante lo precedente, el 20 de diciembre de 2013, el citado funcionario ordenó remitir el proceso al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cartagena, tras considerar que el artículo 4º, inciso 2º, parágrafo 1º, de la Ley 1285 de 2009 señala que “los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación” y toda vez que mediante Acuerdo 10065 del 19 de ese mes, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se amplió la competencia de ese estrado judicial para que conozca “de los procesos sobre los impedimentos y recusaciones del Juez titular Penal del Circuito Especializado de Cartagena”, acto administrativo prorrogado con Acuerdo 10068 hasta el 30 de mayo de 2014.⁵

5. El 7 de enero de 2014, el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cartagena adujo que en su momento se ordenó el envío de este y otros procesos al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla —por ser este último el despacho más cercano de la misma categoría—, por virtud de sendos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. De este modo, agregó, como el artículo 64 de la Ley 906 de 2004, prevé que por la desaparición de la causal de impedimento no se recupera la competencia, devolvió las diligencias, agregando que el Acuerdo 10065 de 19 de diciembre de 2013, no infirma la validez de aquellas decisiones ni tiene efectos retroactivos.⁶

En conclusión, el Juez Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cartagena ordenó el regreso de lo actuado al Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

6. El 21 de enero de 2014, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de

Barranquilla, conforme el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, remitió a la Corte la actuación para que definiera la competencia que rechazan dicho despacho y el de la misma denominación de Descongestión de Cartagena, pues en su criterio el citado Acuerdo atribuye a este último el conocimiento de las actuaciones en las cuales el Juez titular de esa especialidad se declaró impedido, circunstancia sobreviniente que deviene en que asuma precisamente la carga laboral del despacho cuya descongestión fundamentó su implementación y que ya había conocido cuando era juez adjunto del mismo despacho. En consecuencia, y conforme los artículos 54 y 55 de la Ley 906 de 2004, remitió el expediente a la Sala para lo de su cargo.⁷

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. La Sala es competente para definir la controversia planteada en el presente asunto de acuerdo con los artículos 32, numeral 4, y 54 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto en el debate acerca del funcionario llamado a conocer de este caso se involucran jueces que pertenecen a diferentes distritos judiciales, más exactamente, los jueces penales del circuito especializados de Barranquilla y su homólogo de descongestión de Cartagena.

La controversia se contrae, entonces, a determinar en cuál despacho recae la competencia para aceptar o rehusar el impedimento expuesto por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, pues, como surge nítido del trámite procesal hasta ahora cumplido, dicho asunto aún no ha sido resuelto.

2. Habilitada así la Corporación para pronunciarse, se vislumbra que los argumentos esbozados por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla para rehusar asumir el trámite seguido en contra de José Luis Alvarado Baena son acertados, atendiendo el estado procesal en que se encuentran las diligencias.

En efecto, al cotejar el Acuerdo PSAA-13-10065 de 19 diciembre de 2013 de la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que esa colegiatura en ejercicio de sus facultades legales dispuso la ampliación de la competencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cartagena, para “el conocimiento de los procesos sobre impedimentos y recusaciones del Juez titular Penal del Circuito Especializado de Cartagena”⁸. Si el servidor público a cargo de aquel estrado, hubiese reparado en la hipótesis procesal que en este asunto dio lugar al envío inicial de las diligencias a Barranquilla, se habría percatado que era para que se decidiera un impedimento, situación funcional para la cual precisamente y de forma expresa, a partir de dicha fecha, fue designado.

En otras palabras, previo a la existencia del citado Acuerdo, es decir, 18 de diciembre de 2013, la actuación estaba a la espera de que el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla resolviera el impedimento elevado por su homólogo de Cartagena, pues éste funcionario había fungido en ella previamente como Juez de Control de Garantías⁹. Para ese instante, se repite, tal actuación -la solución del impedimento- aún no se había verificado. Por ende, si desde el 19 de diciembre de 2013, le fue atribuida la competencia al Juez Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cartagena para asumir el particular, le corresponde, entonces, darle curso al respectivo trámite.

Así las cosas, las referencias genéricas y abstractas aludidas por el funcionario judicial de descongestión de Cartagena para negarse a conocer este asunto concreto son superfluas, toda vez que aun no se ha corroborado si el impedimento en cuestión va a ser aceptado o no; tampoco la Corte se ha pronunciado sobre este específico tema y mucho menos tiene cabida elucubrar acerca de la eventual “irretroactividad” del acto administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, normatividad aplicable a la materia.

3. De esta manera, al tenor de los elementos de juicio obrantes en la actuación y de lo anotado en precedencia, se concluye que es al despacho judicial de descongestión en mención a quien corresponde resolver acerca de la procedencia del impedimento

elevado por el Juez titular del Juzgado Único Especializado de Cartagena y, en caso de aceptarlo, asumir el conocimiento de la causa, razón por la cual se le remitirán las diligencias para que continúe con el trámite.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

R E S U E L V E

ASIGNAR la competencia para pronunciarse respecto del impedimento manifestado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena y, en caso de aceptarlo, asumir el conocimiento de la causa seguida contra José Luis Alvarado Baena, al Juzgado de Descongestión de la misma categoría y sede, al que se remitirá de inmediato la actuación.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Comuníquese y cúmplase

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 Fl. 26 c.a

2 Fl. 33 c.a

3 Fl. 36 c.a

4 Fl. 44 c.a

5 Fl. 53 c.a

6 Fl. 57 c.a

7 Fl. 63 c.a

8 Fl. 97 c.a

9 Artículo 56, numeral 13, Ley 906 de 2004